

en un periódico diario de entre los de mayor difusión de la población en donde haya de llevarse a cabo la contratación directa.

En dicho anuncio habrá de hacerse constar el objeto y precio del suministro, el lugar, día y hora hasta la que podrán presentarse las ofertas, así como dónde se puede consultar el pliego de bases que haya de regir el suministro.

Art. 48. El plazo que media entre la publicación del anuncio y la fecha en que ha de terminar la entrada de las ofertas no será inferior a diez días hábiles.

Art. 49. Cuando no se produjese concurrencia de ofertas en virtud de la publicidad prevista en el artículo anterior, o cuando se trate de adquisición de bienes de difícil conservación la promoción de ofertas podrá efectuarse mediante consulta a más de un suministrador de los que se estimen con capacidad para llevar a cabo el suministro de que se trate.

Art. 50. Las ofertas se formularán por escrito y deberán hacer referencia a la identidad del ofertante y su domicilio, al objeto y precio por el que se oferta y declaración expresa de someterse al pliego de bases del suministro.

Art. 51. En los casos en que hubiera promoción de ofertas, una vez recibidas éstas, la Junta de Compras que corresponda, sin que precise constituirse en Mesa de Contratación, procederá al examen de las mismas, que se unirán al expediente. La Junta levantará acta y elevará propuesta de adjudicación con los mismos requisitos señalados para el concurso. Dicha propuesta deberá ser motivada en el supuesto de que no se efectúe a favor de la proposición más económica en cuanto a precio.

Art. 52. En los supuestos de que no sea posible promover concurrencia en la oferta, por la Junta de Compras que corresponda se procederá a preparar el proyecto de contrato, que una vez aceptado por el empresario que haya de llevar a cabo el suministro, se someterá a la aprobación correspondiente.

Art. 53. En defecto de las normas anteriormente señaladas para la contratación directa, regirán las determinadas para el concurso y, en especial, lo dispuesto para el informe previo a la adjudicación.

Sección tercera.—Elaboración de bienes por la Administración

Art. 54. La elaboración o fabricación de bienes por la propia Administración sólo podrá tener lugar en los supuestos del artículo 187 del Reglamento de Contratos, en cuanto le sean aplicables al contrato de suministros. No obstante podrán realizarse por la propia Administración aquellas operaciones que por razones de defensa o interés militar se estime conveniente. La apreciación de esta conveniencia queda reservada al titular del Departamento.

Art. 55. En el supuesto de que la elaboración o fabricación de los bienes se realice por Servicios que dependan directamente de la Autoridad competente para la adquisición, el expediente lo compondrán los siguientes documentos:

- a) Copia de la parte del Plan de Labores u Orden o antecedentes de la iniciación del procedimiento.
- b) Actas de las Juntas Técnica y Económica, o documento que las sustituya.
- c) Certificado de existencia de crédito.
- d) Pliego de descripciones técnicas.
- e) Informe jurídico.
- f) Fiscalización crítica.
- g) Aprobación por la Autoridad que corresponda.

Art. 56. En el caso de que la elaboración o fabricación de los bienes se realice por Servicios que no dependan directamente de la Autoridad competente para la adquisición, además de los documentos mencionados en el artículo anterior se incorporará al expediente, previo a los informes jurídico y fiscal, la conformidad del Servicio que haya de efectuarlos.

CAPITULO III

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 57. El contrato de suministro se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 254 a 260 del Reglamento de Contratos, debiéndose remitir para examen al Asesor jurídico, de acuerdo con la competencia señalada en la presente Orden, salvo cuando se ajuste a un modelo tipo aprobado por la Comisión de Contratación e informado favorablemente por la Asesoría del Ministerio, que será aplicado con carácter general, siempre que el mismo no sufra modificación sustancial alguna.

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 58. Las Autoridades competentes, para llevar a cabo la contratación de suministros, podrán elaborar las instrucciones que estimen oportunas, dentro del ámbito de su competencia, respecto a los trámites a seguir en la ejecución del contrato de suministros, siempre que las mismas no contradigan lo dispuesto en el Reglamento y en los pliegos de bases de suministros.

Art. 59. Estas instrucciones, antes de ser circuladas a los Organos receptores y con la finalidad de unificación del sistema a seguir, deberán ser informadas por la Comisión de Contratación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de contratación iniciados con anterioridad al 1 de abril de 1968, quedan excluidos de la normativa del Reglamento de Contratos del Estado y de la presente Orden, ajustándose hasta su terminación a las normas que regían en el momento de su iniciación.

Segunda.—En tanto no se publiquen los pliegos de cláusulas administrativas generales, regirán los particulares para cada caso o los modelos tipo que debidamente aprobados pudieran establecerse.

Tercera.—Hasta que se dicten las disposiciones que regulen la composición y funcionamiento de las Juntas de Compras, continuarán con idénticas facultades en orden a la contratación, los Organos actualmente existentes que sean delegados de la Junta Principal de Compras.

Cuarta.—En el plazo de un año se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar las adquisiciones con cargo a los Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos Armados y Organismos Militares a la Ley y Reglamento de Contratos del Estado y a la presente Orden.

Quinta.—En el mismo plazo marcado en la disposición anterior, se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del Reglamento de Contratos del Estado a la contratación de obras en el Ramo del Ejército, que serán propuestas por la Dirección General de Fortificaciones y Obras.

Sexta.—Las disposiciones dictadas como consecuencia de la aplicación al Ejército del Reglamento de Contratos del Estado, y las que se dicten en el plazo de un año, serán recogidas en un texto refundido.

A estos efectos los Organismos de este Ministerio interesados en la contratación administrativa, remitirán a la Subsecretaría de este Departamento, con una antelación de tres meses a la fecha en que finaliza el plazo señalado en el párrafo anterior, cuantas sugerencias estimen oportunas en orden a la modificación, ampliación o derogación de los preceptos contenidos en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1968.

Segunda.—Esta Orden es de aplicación a los Organismos Autónomos dependientes de este Ministerio en lo que no se oponga a sus normas peculiares.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango jurídico se opongan al contenido de la presente Orden.

Madrid, 27 de marzo de 1968.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3357/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Advertidos errores en el texto refundido anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 4 de marzo de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3242, artículo 7.º, apartado 4, donde dice: «Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Crédito Local y de las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Bancos de Crédito Local e Hipotecario de España, respectivamente.», debe decir: «Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Crédito Local y de las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Bancos de Crédito Local e Hipotecario de España, respectivamente, cuando en las condiciones de emisión de las mismas así se establezca.»

En la página 3243, segunda columna, artículo 21, donde dice: «Art. 21. Cuando las sociedades que emitan...», debe decir: «Art. 21. 1. Cuando las sociedades que emitan...».

En la página 3244, primera columna, artículo 23, línea 8, donde dice: «... la proporción en que se encuentren algunos de los siguientes elementos o todos ellos capital mundial de la Entidad y capital asignado...», debe decir: «... la proporción en que se encuentren algunos de los siguientes elementos o todos ellos: capital mundial de la entidad y capital asignado...».

En la misma página, segunda columna, artículo 27, donde dice: «Art. 27. 1. Se bonificarán en el 99 por 100...», debe decir: «Art. 27. Se bonificarán en el 99 por 100...».

ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

Aprobado el Reglamento General de Contratación del Estado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y establecida la fecha de 1.º de abril del corriente año para su entrada en vigor procede dictar, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 319, las disposiciones complementarias precisas para la clasificación de contratistas de obras del Estado.

Consecuente con lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien dictar las normas siguientes:

TIPOS DE OBRAS

1.ª Los grupos generales establecidos como tipos de obra en el artículo 289 del Reglamento General de Contratación quedarán subdivididos en los subgrupos siguientes:

A) *Movimiento de tierras y perforaciones.*

1. Desmontes y vaciados.
2. Explanaciones.
3. Canteras.
4. Pozos y galerías.
5. Túneles.

B) *Puentes, viaductos y grandes estructuras.*

1. De fábrica u hormigón en masa.
2. De hormigón armado.
3. De hormigón pretensado.
4. Metálicos.

C) *Edificaciones.*

1. Demoliciones.
2. Estructuras de fábrica u hormigón.
3. Estructuras metálicas.
4. Albañilería, revocos y revestidos.
5. Cantería y marmolería.
6. Pavimentos, solados y alicatados.
7. Aislamientos e impermeabilizaciones.
8. Carpintería de madera.
9. Carpintería metálica.

D) *Ferrocarriles.*

1. Tendido de vías.
2. Elevados sobre carril o cable.
3. Señalizaciones y enclavamientos.
4. Electrificación de ferrocarriles.
5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

E) *Hidráulicas.*

1. Abastecimientos y saneamientos.
2. Presas.
3. Canales.
4. Acequias y desagües.

5. Defensas de márgenes y encauzamientos.
6. Conducciones con tubería de gran diámetro.
7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

F) *Marítimas.*

1. Dragados.
2. Escolleras.
3. Con bloques de hormigón.
4. Con cajones de hormigón armado.
5. Con pilotes y tablestacas.
6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
7. Obras marítimas sin cualificación específica.

G) *Viales y pistas.*

1. Autopistas.
2. Pistas de aterrizaje.
3. Con firmes de hormigón hidráulico.
4. Con firmes de mezclas bituminosas.
5. Señalizaciones y balizamientos viales.
6. Obras viales sin cualificación específica.

H) *Transportes de productos petrolíferos y gaseosos.*

1. Oleoductos.
2. Gaseoductos.

I) *Instalaciones eléctricas.*

1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
2. Centrales de producción de energía.
3. Líneas eléctricas de transporte.
4. Centros de transformación e interconexión.
5. Distribuciones de alta tensión.
6. Distribuciones de baja tensión.
7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.
8. Instalaciones electrónicas.
9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

J) *Instalaciones mecánicas.*

1. Elevadoras o transportadoras.
2. De ventilación, calefacción y climatización.
3. Frigoríficas.
4. Sanitarias.
5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

K) *Especiales.*

1. Cimentaciones especiales.
2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.
3. Tablestacados.
4. Pinturas y metalizaciones.
5. Ornamentaciones y decoraciones.
6. Jardinería y plantaciones.
7. Monumentos histórico-artísticos.
8. Estaciones de tratamiento de aguas.
9. Instalaciones contra incendios.

CATEGORÍAS DE LOS CONTRATOS

2.ª Las categorías de los contratos de ejecución de obra, determinadas por su anualidad media en la forma definida en el artículo 292 del citado Reglamento, serán las siguientes:

De categoría a), cuando su anualidad media no sobrepase el millón quinientas mil pesetas.

De categoría b), cuando la citada anualidad exceda de un millón quinientas mil pesetas y no sobrepase los cinco millones de pesetas.

De categoría c), cuando exceda de cinco millones de pesetas y no sobrepase los veinte millones de pesetas.

De categoría d), cuando exceda de veinte millones de pesetas y no sobrepase los cincuenta millones de pesetas.

De categoría e), cuando exceda de cincuenta millones de pesetas.

Los valores máximos de las categorías anteriormente establecidas podrán ser modificados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación de contratistas de obras del Estado, cuando las variaciones de la coyuntura económica lo aconsejen.

CLASIFICACIÓN EN SUBGRUPOS

3.ª Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de tipo de obra será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes: